

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0136
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. CHRISTIAN EDUARDO LEÓN CERCADO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 132 de la misma norma, acerca de la Revisión de Oficio establece: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*
- Que,** mediante Resolución No. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0309, de 01 de junio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0310, de 01 de junio de 2024, se nombró a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006146-E, de 12 de abril de 2024, la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., solicitó la Revisión de Oficio, de la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021 y consecuentemente el Informe de Inhabilidades contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-237, Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 11 de noviembre de 2020 y actualización 10 de febrero de 2021, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0801, de 09 de julio de 2021; y la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0559, de 22 de julio de 2021; a fin de que ser el caso se declare la nulidad de la misma.
- Que,** se ha revisado el trámite de la Revisión de Oficio bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022; y, su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídica, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente Revisión de Oficio, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021; y,

consecuentemente el Informe de Inhabilidades contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC- 2020-237, Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 11 de noviembre de 2020; y, actualización 10 de Febrero de 2021, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0801, de 09 de Julio de 2021; y la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0559, de 22 de julio de 2021; solicitada por la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 215 del expediente administrativo de la presente Revisión de Oficio, la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006146-E, de 12 de abril de 2024, solicitó se proceda con la Revisión de Oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021, y consecuentemente el Informe de Inhabilidades contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC- 2020-237.

2.2 A fojas 216 a 223 del expediente administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0062, de 25 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0503-OF, de 25 de abril de 2024, admite la Revisión de Oficio de conformidad con los artículos 104, 105, número 1, 106, 132 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de quince (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

2.3 A fojas 224 a 226 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0256-M, de 15 de mayo de 2024, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita copia debidamente certificada de los expedientes completos que culminaron con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021.

2.4 A fojas 227 a 231 del expediente administrativo, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0073, de 21 de mayo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0617-OF, de 21 de mayo de 2024, solicita copias certificadas de todo el expediente administrativo de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0801, del 09 de julio de 2021.

2.5 A fojas 232 a 235 del expediente administrativo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-2117-M, de 05 de junio de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo; remite copias certificadas del expediente de la Resolución ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0062, de 25 de abril de 2024, se admite la Revisión de Oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, número 1 del 105, 106, 132, y Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a realizar el análisis de los hechos y el derecho a fin de motivar la decisión en los siguientes términos:

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó la Revisión de Oficio es la Resolución No. Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de Febrero de 2021, donde resuelve: “...**ARTICULO DOS.-** *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-293 de 04 de julio de 2020, ingresada por el participante la compañía **MASMEDIOSCOMUNICACION CL**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, específicamente en la siguiente prohibición el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS), (...)**”, del numeral 1.4. de las “**BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS**” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “**Cuando se identifique Que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1,4 de estas bases;(...**”, de las “**BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)**”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial -Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.”*

V. ANÁLISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las Resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los

servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL- CJNI- 2021-441, de 04 de mayo de 2021; y, notificado al recurrente mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2021- 1272-OF, de 07 de junio de 2021; señala:

*“...**SEGUNDO:** Suspensión del plazo y solicitud de informe. - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo que dispone: (...) "Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada. En los supuestos previstos en los números 2, 3 Y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.", en concordancia con el **artículo 122** ejusdem que establece: "El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos". En este contexto toda vez que de la revisión del expediente se ha verificado requerir de mayor información a fin de contar con elementos de convicción previo a la emisión del acto administrativo correspondiente del presente recurso se dispone: **Suspender el plazo del presente procedimiento** administrativo que se encuentra discurriendo por el período de dos (2) meses. Dentro de dicho plazo se dispone remidir el requerimiento respectivo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS), solicitando se informe si existe alguna resolución administrativa o disposición de la máxima autoridad de la institución respecto de las formas o facilidades de pago dispuestas por concepto de mora de las obligaciones generadas del año 2020, es decir, durante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, para quienes mantenían dichos pagos pendientes con la institución. Información. De la misma forma se solicita se sirva informar las fechas de pagos de obligaciones pendientes que posea por concepto de mora la empresa MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. con RUC Nro. 0190478815001;”*

En cumplimiento de lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Memorando Nro. IESS-DPX-2021-1241-M, de 24 de junio de 2021, el Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi, remite información dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, en contra del Resolución No. ARCOTEL-2021-319, de 10 de febrero de 2021, interpuesto por López Simbaña Etelvina Clemencia (ARENA FM).

De conformidad con el argumento de la recurrente donde señala: “...durante la tramitación del Recurso de Apelación por parte de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las comunicaciones nunca se notificó o se corrió traslado al recurrente los elementos que fueron recopilados durante la tramitación a efectos de ejercer el derecho de contradicción”.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por la autoridad competente.

Así también, en el artículo 76 *ibidem* dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.** (...)*”, en concordancia con el artículo 169 de la Norma Suprema, que establece: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece).

El Código Orgánico Administrativo - COA, en el artículo 33 señala: “*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*”

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por la Administración.

Por lo que, de acuerdo con la información constante en el expediente del Recurso de Apelación, se identifica que no se corrió traslado a la recurrente de la documentación solicitada como prueba de oficio, remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por consiguiente, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0801, de 09 de Julio de 2021; recae en la causal de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 105 del COA, que se citan a continuación:

“1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.

(...)”

En consecuencia, los vicios del procedimiento administrativo afectan la validez de la Resolución ARCOTEL-2021-0801, de 09 de Julio de 2021, por cuanto constituyen actuaciones del poder público en disconformidad con las disposiciones constitucionales y legales. Toda vez, que se ha verificado que en la sustanciación del procedimiento, ha vulnerado el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y la garantía básica del debido consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0051 de 01 de julio de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *La Resolución ARCOTEL-2021-0801, de 09 de Julio de 2021, y el procedimiento administrativo, son nulos por cuanto la administración ha vulnerado el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, así como la garantía básica del debido proceso consagrados en el artículo 76 numerales 1, 7 letra a) b), 82 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, recayendo en la causal de nulidad previstas en los números 1, del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda declarar la **NULIDAD** de la Resolución ARCOTEL-2021-0801, de 09 de Julio de 2021, por cuanto la administración ha vulnerado el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, así como la garantía básica del debido proceso”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la petición de Revisión de Oficio signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006146-E, de 12 de abril de 2024, solicitada por la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, Representante Legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0051, de 01 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0801, de 09 de julio de 2021, por cuanto la administración ha vulnerado el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, así como la garantía básica del debido proceso, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento de Resolver el Recurso de Apelación, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente a la señora Etelvina Clemencia López Simbaña, representante legal de la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L., en el correo electrónico, gram_s99@hotmail.com, y al casillero judicial electrónico 0502339146; dirección señalada para recibir notificaciones.

Artículo 5.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 01 de julio de 2024.

Mgs. Christian Eduardo León Cercado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Paola Johanna Braitto Salazar DIRECTORA DE IMPUGNACIONES